Establecimiento de políticas armonizadas en el mercado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los países ACP

Interconexión y acceso: Modelos de directrices para políticas y de textos legislativos

HIPCAR

Armonización de políticas, legislación y procedimientos reglamentarios de las TIC en el Caribe

Comisión Europea
CARICOM
CTU
ITU

Establecimiento de políticas armonizadas en el mercado de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los países ACP

Interconexión y acceso:

Modelos de directrices para políticas y de textos legislativos

HIPCAR

Armonización de políticas, legislación y procedimientos reglamentarios de las TIC en el Caribe

Descargo de responsabilidad

Este documento ha sido elaborado con el apoyo financiero de la Unión Europea. Los puntos de vista expuestos en el mismo no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Unión Europea.

Las denominaciones empleadas y la presentación del material, incluidos los mapas, no representan en absoluto opinión alguna de la UIT en relación con la situación jurídica de cualquier país, territorio, ciudad o zona geográfica, o en relación con las fronteras o límites de los mismos. Las menciones a empresas concretas o a ciertos productos no significan que la UIT los recomiende o respalde frente a otros de similar naturaleza que no se mencionan. Este informe no ha sido pasado por una revisión editorial.

Por favor, tenga en cuenta la protección del medioambiente antes de imprimir este informe.

© ITU 2012

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Prólogo

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) están configurando el proceso de mundialización. Al reconocer su potencial para acelerar la integración económica de la región del Caribe y acrecentar así su prosperidad y transformación social, el Mercado y la Economía Comunes de la Comunidad del Caribe (CARICOM) ha elaborado una estrategia de TIC centrada en una conectividad y un desarrollo fortalecidos.

La liberalización del sector de las telecomunicaciones es uno de los elementos fundamentales de dicha estrategia. La coordinación de toda la región resulta esencial para que las políticas, legislaciones y prácticas resultantes del proceso de liberalización de cada país no difieran hasta el punto de convertirse en un obstáculo para el desarrollo de un mercado regional.

El proyecto "Mejora de la competitividad en el Caribe mediante la armonización de las políticas, la legislación y los procedimientos reglamentarios de las TIC" (HIPCAR) ha tratado de superar este posible obstáculo reuniendo y acompañando a los 15 países caribeños en el Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), a medida que formulan y adoptan políticas, legislaciones y marcos reglamentarios de TIC armonizados. Ejecutado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el proyecto se ha llevado a cabo en estrecha colaboración con la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU), que preside el Comité de Dirección de HIPCAR. El Comité de Dirección, compuesto por representantes de la Secretaría de APC y la Dirección General de Desarrollo y Cooperación - EuropeAid (DEVCO, Comisión Europea) se encarga de la ejecución general del proyecto.

Este proyecto se enmarca en el programa de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la ACP (@CP-ICT) y está financiado con cargo al 9º Fondo de Desarrollo Europeo (EDF), que es el principal instrumento de ayuda europeo para la cooperación y el desarrollo en los Estados de ACP, y está cofinanciado por la UIT. El proyecto @CP-ICT tiene por objeto ayudar a los gobiernos e institución de ACP a armonizar sus políticas en materia de TIC en el sector mediante la prestación de asesoramiento de alta calidad comparable a escala mundial pero, a su vez, relevante en el ámbito local, así como mediante la formación y la capacitación correspondiente.

Todos los proyectos que reúnen a múltiples partes interesadas se enfrentan al doble desafío de crear una sensación de propiedad compartida y de velar por la obtención de resultados óptimos para todas las partes. HIPCAR ha prestado una atención especial a esta cuestión desde el principio del proyecto en diciembre de 2008. Tras acordarse unas prioridades compartidas, las partes interesadas crearon grupos de trabajo para abordarlas. Después, se definieron las necesidades específicas de la región y, del mismo modo, prácticas regionales con posibilidades de éxito, que posteriormente se compararon a las prácticas y normativas establecidas en otros lugares.

Estas evaluaciones detalladas, que reflejan las peculiaridades propias de los países, sirvieron de base para las políticas y los textos legislativos modelo que ofrecen la perspectiva de un panorama legislativo del que toda la región puede mostrarse orgullosa. Es seguro que el proyecto se convertirá en un ejemplo para otras regiones a la hora de tratar de aprovechar el potencial catalizador de las TIC para acelerar la integración económica y el desarrollo económico y social.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para dar las gracias a la Comisión Europea y a la Secretaría de ACP por su contribución financiera. También quisiera dar las gracias a la Secretaría de la Comunidad del Caribe (CARICOM) y la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU) por su contribución a estos trabajos. Sin la voluntad política de parte de los países beneficiaros, se habría logrado muy poco. Por ese motivo, deseo manifestar mi más profundo agradecimiento a todos los gobiernos de ACP por su voluntad política que ha permitido que este proyecto sea un rotundo éxito.

Brahima Sanou
Director de la BDT

Agradecimientos

El presente documento es el resultado de las actividades regionales llevadas a cabo en el marco del proyecto HIPCAR, "Mejorar la competitividad en el Caribe a través de la armonización de las políticas, la legislación y los procedimientos reglamentarios relativos a las TIC", lanzado oficialmente en la isla de Granada en diciembre de 2008.

En respuesta a los retos y las oportunidades que las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ofrecen para el desarrollo político, social, económico y medioambiental, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Europea (CE) han aunado esfuerzos y han firmado un acuerdo con el objetivo de proporcionar "apoyo para el establecimiento de políticas armonizadas en el mercado de las TIC en los países ACP (África, el Caribe y el Pacífico)", como parte del Programa "Tecnologías de la información y las comunicaciones en los países ACP (@CP-ICT)" en el marco del Noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) , es decir, el proyecto UIT-CE-ACP.

Este proyecto global UIT-CE-ACP se ejecuta a través de tres subproyectos adaptados a las necesidades específicas de cada región: el Caribe (HIPCAR), África subsahariana (HIPSSA) y los países insulares del Pacífico (ICB4PAC).

El Comité de Dirección del HIPCAR, presidido por la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU), ha proporcionado directrices y apoyo al equipo de consultores dirigido por la Sra. Sofie Madens Toscano, con el Sr. J Paul Morgan y el Sr. Kwesi Precod, que prepararon el proyecto inicial de informe. El documento fue analizado, finalizado y adoptado por un amplio consenso de los participantes en dos talleres del Grupo de Trabajo del HIPCAR sobre Política de las TIC y Marco Jurídico de las Telecomunicaciones celebrados en Trinidad y Tobago del 26 a 29 de octubre de 2009 y en Surinam del 12 al 15 de abril de 2010 (véanse los Anexos).

La UIT desea expresar su especial agradecimiento a los delegados pertenecientes a los ministerios y reguladores caribeños responsables de las TIC y las telecomunicaciones participantes en los talleres, así como a los representantes de los Ministerios de justicia y asuntos jurídicos, instituciones académicas, la sociedad civil, operadores y organizaciones regionales, por su arduo trabajo y dedicación consagrados a la elaboración del contenido de este informe. Asimismo, la UIT desea agradecer las contribuciones de la Secretaría de la Comunidad del Caribe (CARICOM) y a la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU).

Un documento como éste, que refleja las necesidades y condiciones generales en la región del Caribe, así como las mejores prácticas a nivel internacional, no habría podido elaborarse sin la participación activa de todas esas partes interesadas.

Las actividades han sido realizadas por la Sra. Kerstin Ludwig, encargada de la coordinación de las actividades en el Caribe (Coordinadora de Proyectos de HIPCAR), y el Sr. Sandro Bazzanella, encargado de la gestión de todo el proyecto que abarca el África Subsahariana, el Caribe y el Pacífico (Director de Proyecto UIT-CE-ACP) con el apoyo global de la Sra. Nicole Morain, Asistente de Proyecto de HIPCAR, y de la Sra. Silvia Villar, Asistente de Proyecto UIT-CE-ACP. La labor se llevó a cabo bajo la dirección general del Sr. Cosmas Zavazava, Jefe del Departamento de Apoyo a los Proyectos y Gestión del Conocimiento (PKM). El documento también se benefició de los comentarios de la División de Entorno Reglamentario y de Mercado (RME) de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la UIT. El Sr. Philip Cross, Representante de Zona de la UIT para el Caribe, también prestó su apoyo. El Sr. Pau Puig Gabarró configuró el formato del documento. El equipo del Servicio de Composición de Documentos de la UIT se encargó de su publicación.

Índice

Página

Prólogo ..... **i**

Agradecimientos ..... **iii**

Índice ..... **v**

Introducción **1**

1.1 El proyecto HIPCAR – Objetivos y beneficiarios 1

1.2 1

1.3. Comité de dirección del proyecto y Grupos de trabajo 1

1.4. Ejecución y contenido del proyecto 2

1.5. Este Informe 2

1.6. Importancia de una política y una legislación efectivas sobre interconexión y acceso 3

Sección I: Modelo de directrices para la política – Interconexión y acceso **5**

Sección II: Modelo de texto legislativo – Interconexión y acceso **11**

PARTE I – PRELIMINAR 13

PARTE II – PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN 15

PARTE III – NEGOCIACIONES Y ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN 17

PARTE IV – OPERADORES DOMINANTES DE TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS 21

PARTE V – OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA 25

PARTE VI – OFERTA DE ACCESO DE REFERENCIA 27

PARTE VII – MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA INNOVACIÓN 28

PARTE VIII – RESOLUCIÓN DE LITIGIOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO 31

Anexo 1 ..... **33**

Anexo 2 ..... **35**

Introducción

1.1. El proyecto HIPCAR – Objetivos y beneficiarios

1.2. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Europea (CE), en estrecha colaboración con la Secretaría de la Comunidad del Caribe (CARICOM) y la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU), presentaron oficialmente el proyecto HIPCAR[1] en diciembre de 2008 en el Caribe. El proyecto HIPCAR forma parte de un proyecto global UIT-CE-ACP, que también abarca a los países del África subsahariana y el Pacífico.

El objetivo de HIPCAR es prestar ayuda a los países de CARICOM/ACP en el Caribe para la armonización de políticas, legislación y procedimientos reglamentarios relativos a tecnologías de la información y la comunicación (TIC) con el fin de generar un entorno habilitador para el desarrollo de las TIC y la conectividad, facilitar la integración del mercado, impulsar las inversiones para mejorar las capacidades y servicios de las TIC y mejorar la protección de los intereses de los consumidores en toda la región. El objetivo último del proyecto es mejorar la competitividad y el desarrollo socioeconómico y cultural en la región del Caribe mediante las TIC.

De conformidad con el Artículo 67 del Tratado de Chaguaramas modificado, el HIPCAR puede considerare parte integral de los esfuerzos de la región para el desarrollo de un mercado y economía única de la Comunidad Caribeña (CARCOM) mediante la progresiva liberalización del sector de servicios TIC. El proyecto también brinda su apoyo a la Agenda para la Conectividad de la CARCOM y a los compromisos de la región con la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI), al Acuerdo General del Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. También está directamente relacionado con el impulso a la competitividad y la mejora del acceso a servicios en el contexto de compromisos adquiridos en tratados, como por ejemplo, en el Acuerdo de Asociación Económica de los Estados CARIFORUM con la Unión Europea (UE-CARIFORUM)

Los países beneficiarios del proyecto HIPCAR son Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Dominica, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, St. Kitts y Nevis, St. Lucia, St. Vincente y Granadinas, Suriname, y Trinidad y Tobago.

1.3. Comité de dirección del proyecto y Grupos de trabajo

El proyecto HIPCAR ha establecido un Comité de Dirección para el desarrollo de directrices y la supervisión global del mismo. El Comité de Dirección incluye miembros de la Secretaría de la Comunidad Caribeña (CARICOM), la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU), la Autoridad de Telecomunicaciones del Este del Caribe (ECTEL), la Asociación Caribeña de Organizaciones Nacionales de Telecomunicación (CANTO), la Comunidad Virtual de las TIC del Caribe (CIVIC) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

[1] El nombre completo del proyecto HIPCAR es ''Mejorar la competitividad en el Caribe a través de la armonización de las políticas, la legislación y los procedimientos reglamentarios relativos a las TIC''. HIPCAR forma parte de un proyecto global UIT-CE-ACP que se lleva a cabo con una financiación de la Unión Europea fijada en 8 millones de euros y un complemento de 500 000 USD aportados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). La ejecución está a cargo de la UIT, en colaboración con la Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU) y con la participación de otras organizaciones de la región.
(véase www.itu.int/ITU-D/projects/ITU_EC_ACP/hipcar/index.html).

Con el fin promover las contribuciones de los miembros y la representatividad de cada país también se han establecido Grupos de trabajo HIPCAR cuyos miembros han sido designados por los gobiernos de los países, incluyendo especialistas de las agencias y reguladores nacionales, los principales grupos de las TIC en cada país y responsables del desarrollo legislativo de cada país. Los Grupos de trabajo también incluyen representantes de organismos regionales relevantes (Secretaría de CARICOM, CTU, ECTEL y CANTO) y observadores de otras partes de la región (por ejemplo, sociedad civil, sector privado, operadores, universidad, etc.).

Los Grupos de trabajo se han responsabilizado de las dos áreas de trabajo siguientes:

1. *Política de las TIC y marco legislativo de la Sociedad de la Información*, que abarca seis subáreas: Comercio electrónico (transacciones y evidencias), Privacidad y protección de datos, Interceptación legal de las telecomunicaciones, Cibercrimen y Acceso a información pública (libertad de información)
2. *Política de las TIC y marco legislativo de las telecomunicaciones*, que abarca tres subáreas: Acceso y servicio universal, Interconexión y Licencias en un entrono convergente.

Los Informes de los Grupos de trabajo han sido publicados en esta serie de documentos y están estructurados entorno a las dos áreas de trabajo principales mencionadas.

1.4. Ejecución y contenido del proyecto

Las actividades del proyecto se iniciaron con una Mesa de trabajo de lanzamiento del proyecto organizada en Granada el 15 y 16 de diciembre de 2008. Hasta la fecha, los países beneficiarios del HIPCAR han participado (con la excepción de Haití) activamente en los eventos del HIPCAR junto con las organizaciones asociadas al mismo, reguladores, operadores, universidad y sociedad civil, incluyendo, además del evento de lanzamiento en Granada, talleres regionales en Trinidad y Tobago, St. Lucia, St. Kitts y Nevis, Suriname y Barbados.

Las actividades principales del proyecto han sido lideradas por equipos de expertos regionales e internacionales que han trabajado en colaboración con los miembros de los Grupos de trabajo, que se han centrado en las áreas mencionadas.

Durante la *Fase I* (ya finalizada) del proyecto, HIPCAR:

1. ha analizado las legislaciones existes en los países beneficiarios en comparación con las prácticas óptimas a nivel internacional y en el contexto de la armonización en la región; y
2. ha diseñado un modelo de directrices políticas y de textos legislativos en las áreas señaladas, a partir de las cuales pueden desarrollarse políticas nacionales de las TIC y legislación/reglamentación nacionales de las TIC.

Se pretende que estas propuestas sean validadas o respaldadas por CARICOM /CTU y por la autoridades de los países de la región como base para la siguiente fase del proyecto.

La *Fase II* del proyecto HIPCAR tiene por objetivo proporcionar a los países beneficiarios asistencia para la transposición de los modelos anteriores en políticas y legislación nacionales sobre las TIC adaptadas a sus requisitos, circunstancias y prioridades específicas. HIPCAR se ha dotado de fondos para responder a las peticiones de asistencia técnica de dichos países, incluyendo la creación de capacidad, destinadas a este objetivo.

1.5. Este Informe

Este Informe tiene por objetivo la interconexión y acceso, una de las tres áreas de trabajo del Grupo de trabajo del HIPCAR sobre telecomunicaciones. Incluye un modelo de directrices sobre políticas y un

modelo de texto legislativo que los países interesados del Caribe pueden utilizar para el desarrollo o actualización de sus políticas y legislación en esta área.

Antes de la elaboración de este documento, los equipos de expertos del HIPCAR, en estrecha colaboración con los miembros de los Grupos de trabajo indicados, evaluaron las legislaciones existentes en materia de telecomunicaciones en los quince países beneficiarios del HIPCAR en la región, centrándose en tres aspectos reglamentarios: Acceso y servicio universal, Interconexión y acceso y Licencias. Dicha evaluación tuvo en cuenta las prácticas óptimas internacionalmente aceptadas tal como refleja la legislación del Mercado Común de África Oriental y del Sur (COMESA), la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOWAS), la Autoridad de Telecomunicaciones del Este del Caribe (ECTEL), la Unión Europea (Directiva 97/33/EC, Directiva 2002/19/EC, Regulación (EC) No 2887/2000, Recomendación de la Comisión 2009/396/EC) y otras jurisdicciones (Francia, Irlanda, Kenia, Malta, Noruega, Singapur y Arabia Saudita).

Esta evaluación regional, (publicada de forma separada como documento conexo al presente informe[2], incluye un análisis comparativo de las legislaciones actuales sobre Interconexión y Acceso en los países beneficiarios del HIPCAR, así como la identificación de potenciales déficits en este aspecto, proporcionando la base para el desarrollo del modelo de política y de los textos legislativos incluidos en este documento. Para reflejar con precisión el entorno socioeconómico y jurídico del Caribe, en la redacción de los textos se tuvo en cuenta la terminología técnica y legal habitualmente utilizada en la región. Al tener en cuenta las prácticas óptimas y la normativa a nivel nacional, regional e internacional, y respetar las tradiciones jurídicas del Caribe, los documentos del modelo incluidos en este informe persiguen satisfacer y responder a los requisitos específicos de la región.

Los textos preliminares de estos documentos fueron elaborados por el equipo de consultores de HIPCAR dirigido por la Sra. Sofie Madens Toscano, con el Sr. J Paul Morgan y el Sr. Kwesi Precod. Los documentos fueron analizados, finalizados y adoptados por un amplio consenso de los participantes en dos talleres del Grupo de Trabajo del HIPCAR sobre Política y marco legislativo de las telecomunicaciones (Acceso y servicio universal, Interconexión y Acceso y Licencias) celebrados en Trinidad y Tobago del 26 a 29 de octubre de 2009 y en Surinam del 12 al 15 de abril de 2010 (véanse los Anexos). Los participantes tuvieron la oportunidad de realizar comentarios a los documentos antes y después de los talleres.

De acuerdo con este proceso, los documentos fueron finalizados y distribuidos a todos los participantes para su consideración por los gobiernos de los países beneficiarios del HIPCAR.

1.6. Importancia de una política y una legislación efectivas sobre interconexión y acceso

La interconexión es esencial para el desarrollo de la competencia en telecomunicaciones. Permite que cualquier consumidor complete con éxito una llamada a cualquier otro consumidor con independencia de que el originador y el receptor se encuentren conectados a la misma red. Sin interconexión, los nuevos operadores se verían obligados a duplicar una infraestructura costosa y los consumidores tendrían que abonarse a cada una de las redes de los diferentes operadores para poder llamarse entre sí. La interconexión permite a los consumidores contratar los servicios del suministrador de su elección y poder recibir llamadas entrantes con independencia de su origen.

Dado el impacto básico que tiene sobre el funcionamiento de las redes de telecomunicación en competencia, la interconexión es uno de los aspectos más importantes para los operadores. Además, a menudo es el aspecto más controvertido al que debe hacer frente un regulador cuando un mercado se hace más competitivo. Por tanto, es una de las reglamentaciones más importantes que debe establecerse con antelación para permitir el éxito de la competencia.

[2] Véase "ICT Policy and Legislative Framework on Telecommunications – Interconnection and Access: Assessment Report on the Current Situation in the Caribbean" disponible en www.itu.int/ITU-D/projects/ITU_EC_ACP/hipcar/

Introducción

Los reguladores juegan un papel esencial en la supervisión de la interconexión. En la mayoría de los casos, deben analizar los principios económicos relevantes relativos al precio de la interconexión, analizar y proponer enfoques para los costos de interconexión, desarrollar modelos de costos comunes que deban utilizar todos los operadores y desarrollar directrices y reglamentos sobre la interconexión. Para facilitar la competencia, los reguladores deben garantizar que el marco de la interconexión está claramente definido y que los precios de interconexión entre redes están basados en costos objetivos, económicamente fundados y sustanciados sólidamente.

Las prácticas óptimas internacionales muestran que la reglamentación de la interconexión a menudo se basa en una serie de principios fundamentales, que incluyen:

- Obligación de que la interconexión esté orientada a los costos, sea transparente y no discriminatoria.
- Definición y métodos para determinar el operador dominante o la existencia de poder significativo de mercado (PSM).
- Establecimiento de procesos regulados para las negociaciones de interconexión entre operadores.
- Existencia de una Oferta de Interconexión de Referencia y aprobación de los acuerdos de interconexión.
- Obligación de compartir infraestructuras.
- Desagregación del bucle local.
- Determinación de los precios de terminación móviles.
- Procedimientos para la resolución de litigios.

Sección I:
Modelo de directrices para la política – Interconexión y acceso

A continuación se presentan directrices aplicables a la política que un país puede considerar en el ámbito de la interconexión y acceso.

1. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM GARANTIZARÁN QUE AL MENOS LOS OPERADORES DOMINANTES, AQUELLOS QUE SE HAYA DETERMINADO QUE TENGAN PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y POSIBLEMENTE TODOS LOS OPERADORES, OFREZCAN LA INTERCONEXIÓN A SUS REDES DE UNA FORMA ORIENTADA A COSTOS, TRANSPARENTE, NO DISCRIMINATORIA, DE MANERA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE VIABLE Y EN PLAZOS RAZONABLES.

- Los operadores tendrán el derecho y, cuando lo soliciten otros operadores autorizados, la obligación de negociar la interconexión con el objeto de proporcionar servicios de telecomunicación
- La ley establecerá la obligación para al menos los operadores dominantes / operadores que ostenten poder significativo de mercado, de ofrecer la interconexión a sus redes con orientación a los costos, de forma transparente y no discriminatoria, de manera técnica y económicamente viable y en plazos determinados. Cuando esté justificado, esta obligación podrá ampliarse a todos los operadores.

2. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM GARANTIZARÁN LA EXISTENCIA DE UN PROCESO REGLAMENTADO PARA TODAS LAS NEGOCIACIONES DE INTERCONEXIÓN, QUE INCLUYA PLAZOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE DEBAN FINALIZARSE LAS NEGOCIACIONES Y MECANISMOS DE APLICACIÓN OBLIGADA QUE PERMITAN AL REGULADOR INTERVENIR SI LAS PARTES NO HAN ALCANZADO UN ACUERDO.

- Será obligatorio que los acuerdos de interconexión estén públicamente disponibles, sujetos a los requisitos de confidencialidad que establezca la ley.
- Los acuerdos de interconexión se remitirán al regulador para su aprobación – el regulador analizará dichos acuerdos de conformidad con las disposiciones del marco jurídico y reglamentario, así como del régimen de licencias existentes y podrá solicitar información adicional para su análisis si lo considera necesario.
- El regulador podrá, en casos excepcionales, exigir cambios en los acuerdos de interconexión alcanzados entre las partes, cuando ello esté justificado para garantizar una competencia efectiva y/o la interoperabilidad de servicios de los usuarios.
- El regulador podrá intervenir en las negociaciones de interconexión en cualquier momento a iniciativa propia, y lo hará si es requerido por alguna de las partes a fin de especificar aspectos concretos que deban estar incluidos en un acuerdo de interconexión, o para incluir condiciones que deban ser cumplidas por una o más de las partes del acuerdo.
- Las condiciones establecidas por el regulador podrán incluir, entre otras, condiciones destinadas a garantizar una competencia efectiva, condiciones técnicas, tarifas, condiciones de uso y de suministro, condiciones tales como la conformidad con normativa técnica relevantes, la conformidad con requisitos esenciales, la protección del entorno y/o el mantenimiento de la calidad del servicio extremo a extremo y la protección del consumidor.

…/…

- El operador podrá, a iniciativa propia, o cuando lo requiera alguna de las partes, establecer límites temporales para que se finalicen las negociaciones de interconexión. Si no se alcanzara un acuerdo en dicho plazo, el regulador tomará las medidas necesarias para que se cierre un acuerdo de conformidad con los procedimientos establecidos por el propio regulador. Los procedimientos serán públicos. El regulador tendrá el mandato de imponer plazos de tiempo perfectamente delimitados, con un punto no superable estricto para dar respuesta a las solicitudes de interconexión, la compleción de la interconexión física y la realización de pruebas de facturación.

3. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM GARANTIZARÁN QUE SI LAS OBLIGACIONES PARA LOS OPERADORES DOMINANTES U OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO (PSM) DIFIEREN DE LAS OBLIGACIONES PARA OPERADORES NO DOMINANTES, LA LEY Y/O LA REGLAMENTACIÓN DEFINIRÁN CLARAMENTE CÓMO SE ESTABLECE LA CONDICIÓN DE OPERADOR DOMINANTE O CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO, CUÁLES SON LOS CRITERIOS DE DECISIÓN NECESARIOS PARA ESTABLECER DICHA CONDICIÓN DE PSM O DOMINANCIA, Y CÓMO Y QUÉ OBLIGACIONES SE IMPONEN, DEBIENDO DECIDIRSE DICHA CONDICIÓN DE FORMA JUSTA Y TRANSPARENTE.

- La ley definirá claramente qué implicaciones tiene la condición de operador dominante / operador con poder significativo de mercado.
- La ley definirá claramente quién establece la condición de dominancia o quién es responsable de los asuntos de competencia en general.
- La ley definirá claramente quién puede iniciar el procedimiento de análisis de mercado y con qué frecuencia se determinará la condición de dominancia o PSM.
- Los criterios para determinar la dominancia estarán claramente definidos y serán transparentes.
- Las designaciones de dominancia o PSM o la imposición de obligaciones estarán sujetas a consulta pública.
- La decisión de imponer obligaciones al operador dominante / operador con poder significativo de mercado tendrá en cuenta si dicha medida resulta adecuada para cada caso específico y se fijará el momento en el tiempo en que dichas obligaciones pasen a ser de obligado cumplimiento.
- Las obligaciones impuestas al operador dominante / operador con posición significativa de mercado serán razonables, basadas en la naturaleza del problema identificado, proporcionales y justificadas a la luz de los principios y objetivos del marco jurídico y reglamentario.
- Las obligaciones impuestas a los operadores dominantes en materia de acceso e interconexión podrán incluir alguna o todas las obligaciones de transparencia relacionadas con la publicación de información, incluyendo ofertas de referencia, obligación de no discriminación en acceso e interconexión y la correspondiente provisión de información, obligación de separación contable de actividades especificas de acceso e interconexión, obligación de responder a peticiones razonables de acceso y obligación de control de precios y contabilidad de costos.
- La determinación e imposición de obligaciones relacionadas con la dominancia se revisarán periódicamente.
- Cuando en base al análisis del correspondiente mercado relevante se establezca que las características del mismo no justifican la imposición de obligaciones al operador dominante o con poder significativo de mercado y/o que no existen agentes con poder significativo de mercado en el mercado en cuestión, el regulador no impondrá obligación alguna relativa a la dominancia y/o suprimirá las obligaciones que hubieran sido impuestas a algún agente.

Sección I

4. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM GARANTIZARÁN QUE LOS OPERADORES DOMINANTES O QUE TENGAN PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO PUBLIQUEN UNA OFERTA DE REFERENCIA DE ACCESO Y/ DE INTERCONEXIÓN QUE HAYA SIDO APROBADA POR EL REGULADOR. TODAS LAS OFERTAS DE ACCESO / INTERCONEXIÓN DEBERÁN SER APROBADAS POR EL REGULADOR Y DEBEN ESTAR PÚBLICAMENTE DISPONIBLES.

- El operador dominante/con poder significativo de mercado estará obligado a publicar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) y una Oferta de acceso de Referencia (OAR).
- Los textos de la OIR y de la OAR serán tan detallados como sea posible a fin de facilitar las negociaciones del contrato de interconexión.
- La OIR y la OAR serán aprobadas por el regulador de conformidad con procedimientos claros y transparentes que rijan la aprobación de la OIR (plazos, envío de la OIR a los competidores para comentarios, etc.).
- El marco jurídico y reglamentario darán cobertura jurídica a la OIR. Una OIR constituye y debe constituir una oferta de mínimos (en términos y condiciones) que el operador dominante debe ofrecer a quien demande interconexión. Una OIR posterior no debería anular un acuerdo de interconexión previo, aunque el operador no dominante debe tener el derecho a "actualizar" su oferta y añadir a la misma, de forma automática y simplemente a petición suya, nuevas disposiciones que hayan aparecido en una nueva OIR posterior. El operador dominante debería tener la capacidad de solicitar la negociación de cualquier cambio que desee, pero en caso de no logarse un acuerdo, prevalecerá el acuerdo de interconexión vigente.
- El regulador podrá solicitar al operador dominante/con poder significativo de mercado la adición o modificación de servicios de la oferta, siempre que dichas adiciones o modificaciones satisfagan los principios de no discriminación y orientación a costos de la interconexión.
- Los reguladores podrán publicar directrices o modelos para las ofertas de referencia, de interconexión o acceso, que deberán aplicar todos los operadores dominantes/con poder significativo de mercado.
- Sin perjuicio de la publicación de las directrices anteriores, todas las OIR deberán contener al menos los servicios siguientes:
  a. servicios para el encaminamiento del tráfico conmutado (originación y terminación de llamadas);
  b. líneas arrendadas;
  c. enlaces de interconexión;
  d. servicios suplementarios y disposiciones de implementación conexas;
  e. descripción de todos los puntos de interconexión y condiciones de acceso a los efectos de la coubicación física
  f. descripción completa de las interfaces de interconexión propuestas, incluyendo el protocolo de señalización y, en su caso, los métodos de criptado utilizados en las interfaces;
  g. condiciones técnicas y de tarificación asociadas a la selección de operador y la portabilidad, cuando sean aplicables;
  h. servicios de tarificación a terceros;
  i. a petición de la autoridad regulatoria nacional, una oferta de coubicación alternativa si la oferta de coubicación física no fuera técnicamente viable;
  j. cuando sea necesario, las condiciones técnicas y financieras que rijan el acceso a los recursos del operador, en particular las relativas a la desagregación del bucle local con el objetivo de ofrecer servicios de telecomunicación

…/…

- Sin perjuicio de la publicación de las directrices señaladas, las ofertas de acceso de referencia deben incluir, cuando sea aplicable, información detallada sobre todo lo siguiente: (a) acceso a los elementos de red y recursos asociadas, que pueden incluir la conexión de equipos por medios fijos o no fijos; (b) el acceso a infraestructuras físicas, incluyendo edificios, conductos y mástiles; acceso a los sistemas informáticos pertinentes incluyendo los sistemas de apoyo a las operaciones, acceso a servicios de traducción de números o a sistemas que ofrezcan una funcionalidad equivalente; (c) acceso a redes fijas y móviles, en particular para itinerancia, sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; (d) acceso a servicios de redes virtuales; y (e) servicios de acceso indirecto.
- Las ofertas de referencia de acceso / interconexión tendrán un nivel de desagregación tal que los operadores que demanden acceso o interconexión no tengan que pagar por elementos de red o recursos que no sean necesarios e incluirán una descripción de los componentes de la oferta, términos y condiciones asociadas, incluyendo la estructura y el nivel de precios.
- Los reguladores deberán definir claramente la metodología de establecimiento de precios.

5. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM APROBARÁN MEDIDAS QUE ELEVEN EL NIVEL DE COMPETENCIA Y ESTIMULEN LA INNOVACIÓN TÉCNICA EN EL MERCADO, IMPULSANDO LA COMPETENCIA Y LA PROVISIÓN COMPETITIVA DE UNA AMPLIA GAMA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN A LOS USUARIOS FINALES, DESDE EL SERVICIO DE VOZ SIMPLE A LOS SERVICIOS DE BANDA ANCHA.

- ***Compartición de infraestructuras y coubicación***
- Se permitirá la compartición de infraestructuras, siendo exigible en algunos casos, especialmente en relación con las torres de redes móviles.
- Las autoridades regulatorias alentarán la compartición de recursos y/o inmuebles con otras organizaciones que provean redes de telecomunicaciones y servicios al público, en particular si existen recursos esenciales que priven a otras organizaciones del acceso a alternativas viables.
- Los Estados Miembros garantizarán que los operadores dominantes/con poder significativo de mercado tengan la obligación de proporcionar coubicación y que tanto la oferta de interconexión de referencia como la oferta de desagregación incluyan una oferta de coubicación sin barreras de entrada a competidores, para la interconexión de redes y para la coubicación respectivamente.
- Los reguladores podrán imponer la compartición de recursos y/o inmuebles (incluyendo la coubicación física) tras un periodo adecuado de consulta pública en el que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista. Dichas disposiciones podrán incluir reglas para la distribución de los costos de la compartición de recursos y/o inmuebles.
- ***Acceso a pasarelas internacionales***
- Se requerirá a los operadores dominantes/con poder significativo de mercado que ofrezcan acceso y coubicación en las pasarelas internacionales, particularmente en estaciones de cables submarinos.
- El acceso a pasarelas internacionales (incluidas las estaciones de cables submarinos) se incluirá en la oferta/acuerdos de interconexión normalizados.
- Las pasarelas internacionales (incluidas las estaciones de cables submarinos) tendrán ofertas y disposiciones de coubicación específicas.
- ***Acceso a infraestructura alternativa***
- Los reguladores alentarán el acceso a infraestructuras alternativas sobre la base de negociaciones comerciales, con el fin de impulsar y fortalecer la competencia con la mayor rapidez posible. Dicho acceso se ofrecerá en condiciones de acceso no discriminatorias.

…/…

- ***Desagregación del bucle local***
- La legislación incluirá la desagregación del bucle local cuando resulte apropiado.
- Los nuevos entrantes estarán obligados, según los términos de referencia, a instalar una capacidad minima de infraestructura. El operador dominante estará obligado a proporcionar recursos de acceso a los nuevos entrantes. Estos últimos podrán instalar sus propios sistemas de transmisión sobre dichos recursos de acceso.
- Cuando se haya establecido que un operador es dominante, dicho operador definirá una oferta de desagregación de referencia que incluya una lista de servicios según haya establecido el regulador. Las ofertas estarán sujetas a la aprobación del regulador tal como lo está la OIR, e igualmente deberán hacerse públicas.
- Los reguladores garantizarán la existencia de mecanismos que proporcionen a los nuevos entrantes información suficiente con fines de desagregación (dirección y cobertura de armarios de repartición, espacio para la coubicación, tiempos de provisión de líneas desagregadas).

6. LOS REGULADORES ANALIZARÁN LOS PRECIOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS A MÓVILES, PRECIOS DE TRÁNSITO Y PRECIOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED FIJA Y DETERMINARÁN SI LOS OPERADORES DOMINANTES/CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO DEBEN OFRECER PRECIOS ORIENTADOS A COSTOS PARA LLAMADAS FIJO A MÓVIL, MÓVIL A MÓVIL, MÓVIL A FIJO, FIJO A FIJO Y PARA LLAMADAS DE TRÁNSITO.

- Los reguladores de los países CARICOM/CARIFORUM analizarán: a) los precios de interconexión y de terminación de llamadas en las redes móvil y fija; b) los precios y estructuras de tarifas, precios al por menor y de interconexión y la compartición de ingresos entre operadores que originan y terminan el tráfico en las llamadas de fijo a móvil; c) posibles ajustes en las estructuras de tarifas de los precios al por menor y de interconexión; d) relevancia del mercado de interconexión; e) relevancia de los mercados de terminación móvil y fijo; f) identificación de operadores dominantes en dichos mercados.
- Los reguladores de los países CARICOM/CARIFORUM establecerán la forma de implementar las medidas relativas a los precios de terminación móviles para promover un desarrollo fluido del mercado de telecomunicaciones y del proceso de liberalización. En este contexto, los reguladores de los países CARICOM/CARIFORUM establecerán:
- La metodología a utilizar para fijar los precios de terminación en redes móviles, los precios de tránsito y los precios de terminación en redes fijas (por ejemplo, mediante comparativas internacionales o mediante modelos de costos).
- Si los precios deben ser simétricos o asimétricos para fijo-móvil y móvil-móvil.
- Los factores a incluir en los costos para el cálculo de los precios de terminación en redes móviles y en redes fijas y los precios de tránsito (por ejemplo, si entre los factores deben incluirse costos no relacionados con la red o costos fijos).
- Si en el caso de nuevos entrantes, debe utilizarse una senda asimétrica para evitar el efecto de los activos hundidos de los operadores de redes móviles.
- Los reguladores mantendrán el derecho a intervenir para determinar los precios de terminación sujeto a un análisis cuidadoso, como se ha señalado, y a consulta de las partes interesadas.
- Si el operador establecido tuviera red fija y red móvil, un operador móvil entrante debería tener la opción de conectarse al punto de menor costo, por ejemplo, para evitar los costos de tránsito de la red fija a la red móvil, permitiendo al operador móvil entrante conectarse directamente a la red móvil del operador establecido.

Sección I

7. LOS PAÍSES CARICOM/CARIFORUM GARANTIZARÁN QUE LA RESOLUCIÓN DE LITIGIOS SOBRE INTERCONEXIÓN/ACCESO SIGA UN PROCESO ESPECÍFICO Y EXPEDITO, EN EL QUE LAS PARTES PUEDAN REQUERIR EN CUALQUIER MOMENTO LA INTERVENCIÓN DEL REGULADOR, QUE EXISTAN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE EL REGULADOR PUEDA RECOPILAR LA INFORMACIÓN NECESARIA Y QUE SUS DECISIONES SEAN DE DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

- Los reguladores publicarán un procedimiento que permita a los agentes del mercado trasladar al regulador sus controversias de conformidad con un procedimiento claro y transparente.
- Los reguladores tendrán el poder necesario para dictar medidas cautelares destinadas a agilizar el proceso de resolución de litigios.
- El marco jurídico y reglamentario otorgará al regulador un mandato claro con poderes suficientes para la inspección y recopilación de registros actuales y pasados de emplazamientos reales y potenciales, así como recursos y elementos físicos en dichos emplazamientos.
- Los reguladores garantizarán que las decisiones relativas a litigios sobre interconexión sean imparciales y tendrán la posibilidad de contratar expertos externos que aporten su conocimiento y/o constituir comités de expertos con personas de experiencia reconocida en la materia y que gocen de independencia respecto a las partes interesadas.
- Los reguladores fijarán un plazo máximo, no superior a 4 meses, para la resolución de litigios, que debe ser cumplido salvo circunstancias excepcionales.
- La legislación permitirá a la autoridad iniciar las acciones necesarias a iniciativa propia, así como tomar una decisión de obligado cumplimiento para un operador en caso de que considere que existe problemas graves que requieran una solución urgente.
- Los reguladores de la región colaborarán en la mayor medida posible a través de la CTU y establecerán un grupo de trabajo a través de Internet para el intercambio de experiencias, así como una base de datos histórica de litigios y de las correspondientes resoluciones (por ejemplo, datos comparativos de tarifas).

Sección II:
Modelo de texto legislativo – Interconexión y acceso

A continuación se presenta un modelo de texto legislativo que cualquier país puede tener en cuenta para el desarrollo de su legislación nacional en materia de interconexión y acceso. Este modelo de texto se basa en las directrices políticas descritas en los apartados anteriores.

Organización de las Secciones

PARTE I. PRELIMINAR 13
1. Título abreviado 13
2. Objectivo 13
3. Cooperación nacional e internacional 13
4. Definiciones 13

PARTE II. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN 15
5. Papel de la ARN en la interconexión 15
6. Condiciones a imponer por la ARN 15
7. Derechos de interconexión 15
8. Obligaciones de interconexión 15
9. Acceso a recursos 16
10. Tratamiento de la información confidencial por la ARN 16
11. Confidencialidad 16
12. Igualdad de responsabilidades 16
13. Publicación de información 16

PARTE III. NEGOCIACIONES Y ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN 17
14. Notificación de solicitud de interconexión 17
15. Naturaleza del acuerdo 17
16. Modelo de acuerdo de interconexión 17
17. Formularios y contenidos de los acuerdos de interconexión 17
18. Plazos para la negociación 18
19. Aprobación regulatoria del acuerdo de interconexión 19
20. Información adicional al acuerdo de interconexión 19
21. Modificación del acuerdo de interconexión 19
22. Publicación de acuerdos de interconexión 19
23. Enmienda o modificación del acuerdo de interconexión 19
24. Aprobación de la enmienda o modificación 19
25. Suspensión del acuerdo de interconexión 19
26. Finalización de un acuerdo de interconexión 20
27. Implementación de acuerdos de interconexión 20
28. Costos de la modificación de la red o del equipamiento 20

Sección II

PARTE IV. OPERADORES DOMINANTES DE TELECOMUNCIACIONES PUBLICAS 21
29. Autoridad para determinar la dominancia 21
30. Inicio del procedimiento de análisis de mercado 21
31. Criterios para determinar los operadores dominantes en un mercado relevante 21
32. Determinación de un operador dominante en un mercado relevante 22
33. Imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones 22
34. Obligación de transparencia 23
35. Obligación de no discriminación 23
36. Obligación de separación contable 23
37. Obligación de coubicación 23
38. Adecuación y razonabilidad de las obligaciones 24
39. Revisión de la determinación de dominancia 24
40. Supresión de la condición de dominante 24

PARTE V. OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA 25
41. Obligación de los operadores dominantes de disponer de una OIR 25
42. Publicación de directrices de la OIR 25
43. Envío de la OIR a la ARN 25
44. Modificación de la OIR por la ARN 25
45. Modificación de la OIR por el operador 26
46. Aprobación regulatoria de la OIR 26
47. Publicación de la OIR 26
48. Contenido de la OIR 26
49. Metodología de determinación de precios 27
50. Situación legal de la OIR 27
51. Desagregación 27

PARTE VI. OFERTA DE ACCESO DE REFERENCIA 27
52. Obligaciones de acceso de los operadores dominantes 27
53. Obligación de los operadores dominantes de disponer de una OAR 27

PARTE VII. MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA INNOVACIÓN 28
54. Obligación de acceso 28
55. Obligación de suminstro de acceso las pasarelas internacionales 29
56. Compartición de infraestructura 29
57. Intervención regulatoria para la compartición de infraestructura 29
58. Acceso a infraestructuras alternativas 29
59. Desagregación de bucle local 30
60. Precios al por mayor 30
61. Precios de terminación 30

PARTE VIII. RESOLUCIÓN DE LITIGIOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO 31
62. Directrices para la resolución de litigios de interconexión 31
63. Autoridad para realizar requerimientos de información y para inspección 31
64. Respuesta a una petición de resolución de litigio 31
65. Autoridad regulatoria para la respolución de litigios 31
66. Directrices para la resolución de litigios 32
67. Plazo de tiempo para la resolución de litigios 32
68. Medidas temporales 32

PARTE I – PRELIMINAR

Título abreviado

1. La presente reglamentación se denominará "Reglamentación de acceso e interconexión", y entrará en vigor [el xxx/ tras su publicación en el Boletín Oficial / *Gazette*].

Objetivo

2. El objetivo de esta reglamentación de acceso a interconexión es proporcionar aspectos detallados sobre:

   a. principios del acceso y la interconexión

   b. procedimientos de interconexión; y

   c. procedimientos de resolución de litigios.

Cooperación nacional e internacional

3. Para promover la armonización y el crecimiento regional, la Autoridad de Regulación Nacional (ARN):

   a. Cooperará con otras autoridades de regulación nacionales en la mayor medida posible

   b. Promoverá su participación en grupos intergubernamentales dedicados al intercambio de experiencias y el establecimiento de una base de datos histórica de litigios y sus resoluciones.

   c. Procurará responder a los asuntos sustanciales planteados por los operadores en un plazo razonable.

Definiciones

4. Son de aplicación las definiciones siguientes:

   a. Autorización: acto administrativo (licencia individual o licencia general) que garantiza un conjunto de derechos y obligaciones y garantiza a la entidad en cuestión el derecho a establecer y explotar redes de información y comunicaciones u ofrecer servicios de información y comunicaciones.

   b. Día: hace referencia a días naturales de calendario.

   c. Operador dominante: operador de una red pública que, de forma individual o conjunta con otros, disfruta de una posición de fortaleza económica que le permite comportarse en buena medida de forma independiente de sus competidores, clientes y en última instancia, de los usuarios finales.

   d. Transmisión de información y comunicaciones: emisión, transmisión o recepción de información, incluida sin limitación alguna voz, sonido, datos, texto, video, animación, imágenes visuales, imágenes en movimiento y fotos, señales o combinación de las mismas mediante medios magnéticos, sistemas radioeléctricos u otros tipos de sistemas de ondas electromagnéticas, sistemas ópticos, sistemas electromagnéticos o cualquier medio de naturaleza similar, con o sin el soporte de un medio de transmisión tangible.

e. Red de información y comunicaciones: sistema de transmisión y, cuando sea aplicable, equipos de conmutación o encaminamiento que permiten el transporte de señales por cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético, incluyendo redes satelitales, fijas (redes de circuitos y redes de paquetes, incluida Internet) y redes móviles, sistemas de cables eléctricos, en la medida que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión de señales de radio y televisión, y redes de televisión por cable, con independencia de tipo de información transportada.

f. Operador de una red de información y comunicaciones: entidad que es propietaria, opera o proporciona una red de información y comunicaciones o recursos de red.

g. Servicio de información y comunicaciones: servicio proporcionado normalmente a cambio de una remuneración que consiste en el transporte de señales sobre redes de información y comunicación, incluyendo servicios de comunicación y comunicaciones y servicios de transmisión por medio de redes de difusión, así como servicios para el control editorial de contenidos transmitidos por redes de información y comunicaciones.

h. Proveedor de servicios de información y comunicaciones: entidad que proporciona a los usuarios un servicio de información y comunicaciones tal como se describe en esta reglamentación.

i. Recursos de red: componente físico de una red de información y comunicaciones, incluyendo cables, líneas, cables terrestres o submarinos, sistemas de ondas guiadas, sistemas ópticos y otros equipos u objetos conectados, utilizados con fines de información y comunicaciones, así como cualquier poste, torre, soporte, riostra, abrazadera, aislante, conducto o similar utilizado para el transporte, soporte o protección de la estructura, pero que no incluye equipo terminal del usuario final.

j. Interconexión: conexión entre redes de información y comunicaciones y servicios para permitir a los usuarios de un proveedor de servicios de información y comunicaciones comunicarse con los usuarios de otro proveedor de servicios de información y comunicaciones, proporcionando acceso a los servicios ofrecidos por dicho proveedor; incluye la provisión de servicios tales como servicios de tránsito (tránsitos nacionales y tránsitos internacionales de salida) necesarios para conectar redes de terceros entre sí.

k. Operador de interconexión: operador de red de información y comunicaciones que solicita la interconexión con otro operador de red de información y comunicaciones de conformidad con la [Ley] y la presente reglamentación.

l. Proveedor de interconexión: operador de red de información y comunicaciones que proporciona interconexión a un operador de interconexión.

m. Portabilidad numérica: capacidad de un cliente de mantener el mismo número telefónico cuando cambia de operador de red de información y comunicaciones o de proveedor de servicio.

Sección II

PARTE II – PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN

Papel de la ARN en la interconexión

5. La ARN alentará y, cuando resulte adecuado, garantizará un acceso e interconexión adecuados y oportunos con el fin de promover la eficiencia y una competencia sostenible y para proporcionar el mayor beneficio posible al usuario final mediante:

   a. la imposición de obligaciones en acceso e interconexión a las partes consideradas dominantes, y

   b. la intervención, ya sea a iniciativa propia cuando esté justificado o a petición de alguna de las partes involucradas, en ausencia de acuerdo entre las partes.

Condiciones a imponer por la ARN

6. Sin perjuicio de las disposiciones de la Parte IV relativas a las condiciones que pueden imponerse a los operadores dominantes, la ARN podrá establecer condiciones de interconexión con el objeto de promover la oferta de servicios de información y comunicaciones en el país, incluyendo entre otras las siguientes:

   a. Condiciones para garantizar una competencia efectiva;

   b. Condiciones técnicas;

   c. Condiciones sobre las tarifas;

   d. Condiciones de suministro y uso;

   e. Condiciones sobre la conformidad con la normativa relevante;

   f. Condiciones sobre la conformidad con requisitos esenciales;

   g. Condiciones sobre la protección del entorno;

   h. Mantenimiento de la calidad extremo a extremo y la protección del consumidor;

   i. Condiciones sobre la desagregación de la red y/o

   j. Condiciones sobre los enfoques y metodologías de costos.

Derechos de interconexión

7. (1) Cualquier operador de red de información y comunicaciones públicas tendrá el derecho y, cuando le sea requerido por otro operador autorizado, la obligación de negociar la interconexión con otro operador de red de información y comunicaciones con el fin de proporcionar servicios de información y comunicaciones y garantizar la provisión e interfuncionamiento de los servicios.

   (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo [1] anterior, no se atenderán solicitudes de interconexión salvo que el solicitante disponga de una autorización válida para

   a. La explotación de una red de información y comunicaciones pública; y

   b. La provisión al público de servicios de información y comunicaciones.

Obligaciones de interconexión

8. (1) De conformidad con la presente reglamentación, todo operador de red de información y comunicaciones pública:

   a. Actuará de forma que permita el establecimiento de interconexión en un plazo tan breve como sea razonable.

b. Responderá a peticiones de interconexión de buena fe y en un plazo de tiempo razonable.

c. No denegará la interconexión si ésta es razonable en términos de los requisitos del solicitante y la capacidad del operador para satisfacerla.

d. Notificará y sustanciará la denegación de interconexión al solicitante y a la ARN.

(2) Sin perjuicio de la disposición (1) anterior, la ARN tendrá el derecho de imponer obligaciones adicionales a los operadores dominantes en el mercado relevante, teniendo en cuenta la adecuación de las mismas a cada caso específico y determinará el momento a partir del cual dichas obligaciones deberán ser cumplidas de conformidad con esta disposición reglamentaria.

Acceso a recursos

9. Cuando para hacer efectiva la interconexión se requiera el acceso a un determinado recurso, dicho recurso será proporcionado junto con la interconexión solicitada de conformidad con las presentes disposiciones reglamentarias.

Tratamiento de la información confidencial por la ARN

10. (1) LA ARN deberá respetar la confidencialidad de la información que no sea de carácter público y a la que tenga acceso en el marco de negociaciones de interconexión o de la resolución de litigios.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ARN ejercerá su potestad de supervisión y vigilancia.

Confidencialidad

11. (1) El operador de una red pública de información y comunicaciones respetará y garantizará la confidencialidad de la información recibida, transmitida o almacenada antes, durante y después del proceso de negociación y ejecución de acuerdos de acceso o interconexión y utilizará dicha información exclusivamente para los fines para los que haya sido suministrada.

(2) La información recibida no será facilitada a ninguna otra parte, en particular a departamentos, filiales o asociados para los que dicha información pudiera constituir una ventaja competitiva.

Igualdad de responsabilidades

12. El proveedor de interconexión y el operador de interconexión actuarán de forma que el acceso y la interconexión puedan lograrse tan pronto como sea razonable en la práctica.

Publicación de información

13. La ARN pondrá a disposición del público en general documentación adecuada y actualizada sobre interconexión, y:

a. Utilizará cualquier medio disponible que considere adecuado para informar al público de dicha documentación; y

b. Podrá imponer una tasa por el acceso a la documentación.

Sección II

PARTE III – NEGOCIACIONES Y ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

Notificación de solicitud de interconexión

14. Un operador de interconexión podrá solicitar por escrito en cualquier momento la interconexión a un proveedor de interconexión, debiendo remitir simultáneamente enviar una copia íntegra de dicha solicitud a la ARN.

Naturaleza del acuerdo

15. (1) La interconexión estará sujeta a un acuerdo jurídico privado, normalmente denominado acuerdo de interconexión, entre las dos partes.

(2) Sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo (1) anterior, los términos y condiciones de acceso e interconexión serán consistentes con las obligaciones impuestas por la ARN en las presentes disposiciones reglamentarias.

Modelo de acuerdo de interconexión

16. En el contexto de los objetivos descritos en la disposición reglamentaria 2 anterior, la ARN podrá:

a. elaborar, tras un proceso de consulta con los operadores públicos de información y comunicaciones autorizados y otras partes interesadas, un conjunto de descripciones, términos y condiciones de servicios para la interconexión que serán publicadas como Modelo de Acuerdo de Interconexión que la ARN se encargará de mantener actualizado;

b. modificar con la frecuencia que sea preciso el Modelo de Acuerdo de Interconexión, mediante un proceso que incluya la publicación de un aviso que informe de la intención de la ARN de modificar el Modelo de Acuerdo de Interconexión y solicitando comentarios sobre las modificaciones.

c. tener en cuenta, en sus intervenciones ya sean a iniciativa propia o a petición de una o ambas partes de una negociación de interconexión, que salvo que una de las partes tenga la obligación de disponer de una Oferta de Interconexión de Referencia, el Modelo de Acuerdo de Interconexión es un conjunto mínimo de descripciones, términos y condiciones de servicios que deberán ser ofrecidas por las partes para la provisión mutua de interconexión al amparo de un acuerdo de interconexión; y

d. considerar, cuando intervenga en un litigio sobre los términos y condiciones que deberían ser de aplicación a un acuerdo de interconexión entre operadores públicos autorizados de redes de información y comunicaciones al amparo de las presente reglamentación, que el Modelo de Acuerdo de Interconexión es un conjunto mínimo de descripciones, términos y condiciones de servicios que deben ser ofrecidas por las partes para la provisión mutua de interconexión al amparo de un acuerdo de interconexión.

Formularios y contenidos de los acuerdos de interconexión

17. Sin perjuicio de la disposición reglamentaria 15 anterior, un Modelo de Acuerdo de Interconexión especificará como mínimo lo siguiente:

a. la fecha de entrada en vigor, duración y disposiciones para la modificación, terminación y renovación del acuerdo;

b. disposiciones para el establecimiento de la interconexión y planificación del subsiguiente despliegue, normas técnicas para la interconexión, nivel de calidad de servicio garantizado por cada red, medidas de coordinación para la supervisión de la calidad de servicio e identificación y reparación de averías;

c. descripción de los servicios prestados por cada una de las partes;

d. ubicación de los puntos de interconexión;

e. medidas relativas a las pruebas de interfuncionamiento;

f. derechos de propiedad intelectual;

g. disposiciones para la provisión de igualdad de acceso y portabilidad de la numeración, cuando sea aplicable;

h. medidas para permitir la compartición de recursos, incluida la coubicación;

i. medidas para garantizar el mantenimiento de requisitos esenciales;

j. acceso a servicios auxiliares, suplementarios y avanzados;

k. acceso a servicios básicos, incluyendo servicios de emergencia, de llamada gratuita y de cobro revertido, asistencia a directorios y servicios de terminación de mensajes de texto SMS;

l. acceso a servicios de acceso especial incluyendo servicios de tasación con recargo;

m. disposiciones para la medida del tráfico y el establecimiento de las tasas de los servicios, procedimientos de facturación y liquidación;

n. cuando proceda, la determinación de la parte desagregada del precio de interconexión que sea una contribución al costo neto de las obligaciones del servicio universal;

o. procedimientos de notificación e información de contacto de los representantes autorizados para cada área de competencia de cada una de las partes;

p. procedimientos operativos y de mantenimiento;

q. normas de compensación en caso de fallo de alguna de las partes;

r. procedimiento aplicable cuando una de las partes proponga modificaciones de red o de la oferta de servicios; y

s. confidencialidad de las partes de los acuerdos que no sean públicas.

t. cuando proceda, la determinación de la parte desagregada del precio de interconexión que sea una contribución al costo neto de las obligaciones del servicio universal;

Plazos para la negociación

18. La ARN podrá, a iniciativa propia o a petición de alguna de las partes de un acuerdo de interconexión, establecer el plazo máximo de tiempo en el que deberán finalizar las negociaciones sobre interconexión:

a. Cualquier disposición al respecto establecerá los procedimientos que deberán adoptarse si no se alcanza un acuerdo en dicho plazo.

b. Los procedimientos indicados en el subapartado (a) serán públicos.

c. La ARN tendrá autoridad para imponer plazos de tiempo firmes en los que responder a peticiones de interconexión y para completar la interconexión física y las pruebas de facturación.

Aprobación regulatoria del acuerdo de interconexión

19. En el plazo de treinta (30) días tras haber alcanzado las partes un acuerdo de interconexión, deberán remitir el acuerdo a la ARN para su aprobación. La ARN aprobará el acuerdo de interconexión si éste no es inconsistente con la [Ley de Telecomunicaciones[3]], con la presente reglamentación, con el Modelo de Acuerdo de Interconexión o con los términos y condiciones de las licencias de las partes u otras disposiciones legales.

Información adicional al acuerdo de interconexión

20. La ARN podrá requerir información adicional a las partes de un acuerdo de interconexión propuesto si lo considera necesario para una evaluación más detallada de los términos, condiciones y modificaciones incluidas en dicha propuesta de acuerdo de interconexión.

Modificación del acuerdo de interconexión

21. Si la ARN considera que un acuerdo de interconexión es inconsistente con la Ley, con la presente reglamentación, con el Modelo de Acuerdo de Interconexión o con los términos y condiciones de las licencias de las partes u otras disposiciones legales, podrá requerir a las partes que modifiquen el acuerdo de interconexión en todo aquello que esté justificado para garantizar una competencia efectiva y/o el interfuncionamiento de los servicios de los usuarios. En tales casos, la ARN notificará a las partes que no considera que el acuerdo de interconexión propuesto o alguna de sus partes deben ser aprobados. Las partes de dicho acuerdo negociarán y remitirán a la ARN una versión revisada del acuerdo de interconexión en un plazo de tiempo acordado entre las partes y la ARN.

Publicación de acuerdos de interconexión

22. Los operadores de redes públicas de información y comunicaciones publicarán todas las partes del acuerdo de interconexión que no hayan sido declaradas confidenciales por la ARN de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias 10 y 11.

Enmienda o modificación del acuerdo de interconexión

23. Las partes de un acuerdo de interconexión podrán modificar o enmendar un acuerdo aprobado por la ARN según el procedimiento siguiente:

a. mediante una comunicación por escrito con una antelación mínima de treinta (30) días de la entrada en vigor de la enmienda o modificación; y

b. remitiendo copia de la enmienda o modificación propuesta a la ARN.

Aprobación de la enmienda o modificación del acuerdo de interconexión

24. Ninguna enmienda o modificación a un acuerdo de interconexión aprobado entrará en vigor hasta que la misma sea aprobada por la ARN, que publicará su decisión treinta (30) días después de la recepción de la propuesta de enmienda o modificación.

Suspensión del acuerdo de interconexión

25. (1) Un acuerdo de interconexión no quedará en suspenso salvo que la suspensión sea aprobada por la ARN;

(2) Sin perjuicio de lo indicado en (1), si una parte desea suspender un acuerdo de interconexión, lo comunicará de conformidad con el mismo simultáneamente a la ARN y a la otra parte quince (15) días antes de la fecha propuesta de suspensión del acuerdo.

[3] Se hace referencia a la legislación relevante dedicada a la administración del sector de las telecomunicaciones.

(3) Un acuerdo de interconexión incluirá disposiciones para la suspensión del mismo [o de partes del acuerdo] en caso de que:

a. se produzca una conducta ilegal o contraria a las obligaciones del proveedor de interconexión del conformidad con la licencia [legislación] o reglamentación pertinente;

b. se exijan requisitos que no sean técnicamente viables;

c. se produzcan problemas que afecten a la salud o la seguridad;

d. se produzcan circunstancias que pongan en riesgo la integridad o seguridad de la red o los servicios del proveedor de interconexión, al que se le solicita la interconexión; o

e. se exijan condiciones que conlleven la degradación de la red o los servicios de telecomunicaciones del proveedor de interconexión.

Finalización de un acuerdo de interconexión

26. Las partes de un acuerdo de interconexión proporcionarán con al menos treinta (30) días de antelación una nota escrita a la ARN y a sus clientes en caso de que el proveedor de servicio de por terminado un acuerdo de interconexión siempre que:

a. dicho aviso informe a los clientes de la fecha a partir de la cual algún servicio será interrumpido y de los pasos que deberán dar para conseguir dichos servicios de otro operador.

b. sin perjuicio del derecho de las partes a dar por terminado un acuerdo de interconexión, la ARN tendrá autoridad para imponer medidas temporales y exigir a una parte la provisión de interconexión en los términos, condiciones y precios que la ARN considere adecuados, a la espera de la renovación o sustitución del acuerdo de interconexión.

Implementación de acuerdos de interconexión

27. (1) Todo acuerdo de interconexión estipulará un periodo de tiempo no superior a veintiocho días en el que la interconexión deberá hacerse efectiva entre las partes.

(2) La ARN podrá, ante una solicitud por escrito de un proveedor de interconexión, ampliar dicho periodo siempre que el proveedor de interconexión utilice todos los medios a su alcance para ejecutar la interconexión en el plazo de veintiocho días tras haber cerrado el acuerdo de interconexión pertinente, facilite a la ARN documentación relevante que demuestre que ha agotado todas las formas posibles de establecer la interconexión y justifique la ampliación del periodo original. Dicha solicitud deberá ser realizada en el periodo original de 28 días.

(3) Cualquier ampliación de dicho periodo por la ARN de conformidad con el párrafo (2) no será superior a noventa días.

Costos de la modificación de la red o del equipamiento

28. (1) Cuando la interconexión requiera la modificación de la red o los equipos de un proveedor de interconexión, el costo de dicha modificación deberá ser recuperado del operador que solicita la interconexión.

(2) Dichos costos se limitarán a la modificación de recursos específicos de interconexión tal como se describe en la OIR aprobada de conformidad con la disposición reglamentaria 47.

(3) Como incentivo para que el operador establecido no sobrevalore los costos de una modificación de red ni amplíe el tiempo necesario para la implementación más allá de lo razonable, la ARN podrá requerir que el operador establecido pague una fracción de dicho costo de conformidad con una determinada fórmula.

(4) En relación con esta disposición reglamentaria 28 el término "recursos específicos de interconexión" hace referencia al equipo de transmisión y a la infraestructura directamente relacionada (incluidos conductos, fibra óptica, torres y antenas, según proceda) necesarios para la implementación del punto de interconexión y no incluye servicios auxiliares como la alimentación de energía, el espacio, el acondicionamiento de aire o los equipos necesarios para el funcionamiento normal de la red de acceso y red troncal del proveedor en ausencia de interconexión. El costo de dichos recursos puede ser recuperado por otros medios que pueden incluir los precios de terminación de interconexión. En caso de recibir una solicitud al respecto del proveedor de interconexión o del operador de interconexión, la ARN deberá decidir sobre el método de recuperación de costos en un plazo de quince (15) días.

PARTE IV – OPERADORES DOMINANTES DE TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS

Autoridad para determinar la dominancia

29. Sujeto a las disposiciones reglamentarias 30 a 32 siguientes, la ARN tendrá la autoridad y responsabilidad de determinar los operadores de redes públicas que sean dominantes en los respectivos mercados relevantes, sujeto a consulta a la Autoridad de la Competencia y teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por dicha Autoridad para determinar la dominancia, tal como se señala en la disposición reglamentaria 32.

Inicio del procedimiento de análisis de mercado

30. A petición de un operador de red pública o por iniciativa de la ARN, ésta podrá iniciar en cualquier momento un análisis de mercado para determinar si existe algún operador que deba ser considerado dominante en el mercado relevante. Dicho análisis será abierto, transparente y sujeto a consulta pública.

Criterios para determinar los operadores dominantes en un Mercado relevante

31. La ARN tendrá en cuenta los criterios siguientes para determinar qué operadores de redes públicas deben ser clasificados como dominantes:

a. Mercado relevante;

b. Tendencias tecnológicas y de mercado;

c. Cuota de mercado del operador de red pública en el mercado relevante;

d. Poder del operador de red pública de introducir y mantener un precio con independencia de los competidores así como barreras de entrada;

e. Grado de diferenciación entre redes y servicios en el mercado; y

f. Otros aspectos que la ARN considere relevantes.

Sección II

Determinación de un operador dominante en un mercado relevante

32. Antes de tomar una decisión sobre la determinación de dominancia, la ARN evaluará las condiciones competitivas del mercado relevante en el que el operador de red pública puede, individualmente o en asociación con otros, disfrutar de una posición de fortaleza económica que le permita comportarse de forma apreciable con independencia de los competidores y los usuarios. La ARN hará pública, en su revista oficial o en su sitio web, la designación de dominancia de un operador de red pública de conformidad con la [Ley de Telecomunicaciones], con este reglamento o con otras disposiciones reglamentarias derivadas de dicha Ley siempre que:

a. Haya abierto previamente un proceso de consulta pública sobre este asunto; y

b. Haya consultado con la Autoridad de Competencia y tenido en cuenta sus recomendaciones.

Imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones

33. (1) La ARN será responsable de la imposición, mantenimiento o supresión de las obligaciones siguientes en relación con el acceso y la interconexión a operadores de redes públicas de información y comunicaciones que hayan sido declarados dominantes:

a. Obligación de transparencia en la publicación de información, incluyendo las ofertas de referencia;

b. Obligación de no discriminación, en relación con la provisión de acceso e interconexión y la correspondiente provisión de información;

c. Obligación de separación contable en relación con actividades específicas relacionadas con el acceso y la interconexión;

d. Obligación de co-ubicación;

e. Obligación de suministro de acceso a las pasarelas internacionales;

f. Obligación de control de precios y de un sistema de contabilidad de costos. Obligación de no suprimir ni degradar la interconexión establecida, excepto si es autorizado por la ARN o de conformidad con los procedimientos de resolución de litigios según la legislación vigente o por resolución judicial.

(2) Para los fines señalados en el párrafo anterior (1), la ARN impondrá las obligaciones pertinentes teniendo en cuenta la naturaleza del problema identificado, las obligaciones proporcionales al mismo y su justificación de conformidad con los objetivos establecidos en las presentes disposiciones reglamentarias.

(3) Las obligaciones identificadas en el párrafo (1) anterior, no serán impuestas a operadores que no hayan sido declarados dominantes, excepto cuando lo establezca la legislación o dicha imposición sea necesaria para el cumplimiento de compromisos internacionales.

(4) En circunstancias excepcionales y cuando resulte apropiado, la ARN podrá imponer a operadores dominantes obligaciones distintas a las señaladas en el párrafo (1), sujeto a una consulta pública previa.

Sección II

Obligación de transparencia

34. (1) La obligación de transparencia conlleva la publicación por el operador dominante de la información adecuada sobre la provisión de acceso e interconexión, incluyendo la información contable pertinente, especificaciones técnicas, características técnicas y términos y condiciones de suministro y uso, incluyendo precios. La información contable deberá ser la relativa a los costos de interconexión, no la información del balance.

(2) A los objetivos del párrafo (1) anterior, la ARN será responsable de especificar la información que deberá ser publicada y la forma de dicha publicación.

Obligación de no discriminación

35. La obligación de no discriminación conllevará que el operador dominante aplique condiciones equivalentes en circunstancias equivalentes a otros operadores para la provisión de servicios equivalentes y proporcione servicios e información a terceras partes bajo las mismas condiciones y con la misma calidad con que proporciona servicios e información a sus propios departamentos, a los de sus filiares y asociados.

Obligación de separación contable

36. (1) La imposición de obligación de separación contable para actividades específicas relacionadas con el acceso y la interconexión significa que el operador dominante, y especialmente aquellos verticalmente integrados, deberán presentar sus precios de transferencia mayoristas e internacionales de forma transparente para asegurar, entre otras cosas, el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación cuando sean aplicables o para prevenir la existencia de subsidios cruzados indebidos.

(2) Al objeto de cumplir lo dispuesto en el párrafo precedente (1), la ARN podrá especificar el formato y la metodología contable a utilizar.

Obligación de coubicación

37. (1) La ARN se asegurará que los operadores dominantes tengan la obligación de proveer co-ubicación y que la oferta de interconexión de referencia incluya una oferta de co-ubicación que no suponga una barrera de entrada a los competidores.

(2) La ARN garantizará que

a. cuando la coubicación física sea imposible por razones justificadas, tales como la falta de espacio, los operadores dominantes ofrezcan una alternativa de coubicación;

b. exista un mapa de centrales de conmutación que estén abiertas a la interconexión y disponibles para la coubicación de los competidores.

(3) A los objetivos del párrafo (2) de esta disposición reglamentaria, se establecerá un grupo de trabajo compuesto por la ARN, el operador dominante y los operadores alternativos que examine, de forma completamente transparente, los problemas de coubicación y haga propuestas para solucionar los problemas que pudieran surgir.

(4) La ARN evitará que se creen barreras de entrada debidas a la coubicación y solucionará los conflictos que se le planteen tan rápidamente como sea posible.

(5) La ARN establecerá el conjunto mínimo de condiciones que deberán ser satisfechas por cualquier oferta de coubicación, tras consulta con los operadores de redes de telecomunicaciones públicas.

(6) Las condiciones establecidas según el apartado (5) podrán hacer que las ofertas de coubicación incluyan lo siguiente:

a. información sobre emplazamientos para coubicación;

b. información precisa de los emplazamientos del operador dominante susceptibles de coubicación;

c. publicación o notificación de una lista actualizada de emplazamientos;

d. información sobre la disponibilidad de soluciones alternativas en el caso de que no haya espacio disponible para coubicación;

e. información sobre los tipos de coubicación disponibles, los sistemas de alimentación eléctrica y de refrigeración en dichos emplazamientos, así como las normas que rigen el alquiler de espacios de coubicación;

f. indicaciones del plazo de tiempo necesario para realizar el estudio de una petición de coubicación;

g. información sobre las características de los equipos y cualquier restricción que afecte a los equipos que pueden ser coubicados;

h. medidas que debe tomar el operador dominante que ofrece coubicación para garantizar la seguridad en sus locales y para identificar y resolver incidencias;

i. condiciones de acceso del personal del operador competidor a los locales con coubicación; y

j. condiciones en las que los operadores competidores y la ARN pueden inspeccionar un emplazamiento en el que sea imposible la coubicación física, o un emplazamiento en el que se ha rechazado la coubicación por la falta de capacidad.

Adecuación y razonabilidad de las obligaciones

38. La decisión de la ARN de imponer obligaciones a un operador dominante:

a. tendrá en cuenta lo adecuado de cada obligación a cada caso específico y establecerá el momento a partir del que deberán cumplirse dichas obligaciones.

b. será razonable, en base a la naturaleza del problema identificado, proporcional y estará justificada a la luz de los principios y objetivos de la legislación, de estas disposiciones reglamentarias y de otras impuestas al amparo de la legislación vigente.

Revisión de la determinación de dominancia

39. La ARN revisará periódicamente sus decisiones sobre la imposición de obligaciones relacionadas con la dominancia. Además, el operador dominante de red pública podrá, en cualquier momento, solicitar a la ARN que retire su condición de dominante. La ARN no tomará una decisión a ese respecto hasta que haya realizado un proceso de consulta pública y haya analizado las contribuciones recibidas.

Eliminación de la condición de dominante

40. (1) Cuando en base al análisis de mercado relevante se establezca que las características del mismo no justifican la imposición de obligaciones de dominancia a un operador y/o que no existen operadores que ejerzan dominancia en dicho mercado, la ARN no impondrá obligación alguna en relación con la dominancia y/o retirará las obligaciones que pudieran haber sido impuestas a operadores.

(2) En relación con la decisión de suprimir la condición de dominancia de un operador, la ARN podrá considerar la adopción de una senda de transición que elimine gradualmente las obligaciones del operador.

PARTE V – OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

Obligación de los operadores dominantes de disponer de una OIR

41. Todos los operadores dominantes deberán publicar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). La OIR podrá establecer diferentes precios, términos y condiciones para distintos servicios de interconexión, diferencias que serán objetivamente justificables y no deberán generar distorsiones indebidas a la competencia.

a. El proveedor de interconexión aplicará los precios, términos y condiciones apropiadas que figuren en la OIR para el suministro de interconexión a sus propios servicios o los de empresas filiales o asociadas.

b. Los precios especificados en la OIR estarán suficientemente desagregados para que el operador que solicite la interconexión no pague por servicios no relacionados con el servicio requerido.

c. Los precios de interconexión establecidos en la OIR estarán orientados a los costos.

d. La OIR estará disponible públicamente en términos, condiciones y precios no discriminatorios y con una calidad que no sea inferior a la que el operador aplique a sus propios servicios, incluidos los servicios prestados a empresas filiales y otros servicios a terceros.

Publicación de directrices de la OIR

42. (1) Sujeto a consulta pública, la ARN podrá publicar directrices o modelos de ofertas de interconexión de referencia, que deberán ser utilizados por todos los operadores dominantes de redes públicas de información y comunicaciones.

(2) La ARN tendrá autoridad para imponer que la OIR tenga orientación a los costos y cumpla la legislación y reglamentación vigente.

Envío de la OIR a la ARN

43. Un operador dominante de red pública de información y comunicaciones que deba disponer de una OIR según la presente reglamentación, deberá remitir su OIR a la ARN para su aprobación en un plazo de sesenta (60) días desde que la ARN le notifique dicha obligación, así como periódicamente según determine la ARN y hasta que dicha obligación sea suprimida por la ARN.

Modificación de la OIR por la ARN

44. (1) La ARN podrá requerir a un operador dominante que modifique los términos y condiciones con que ofrece interconexión, siempre que dichas modificaciones estén justificadas según los principios de no discriminación y orientación a los costos de la interconexión.

(2) Cuando la ARN haga dicho requerimiento, el operador dominante deberá modificar y proporcionar la OIR modificada a la ARN para su aprobación en un plazo de veintiún (21) días desde la notificación de la ARN de modificación de la OIR.

Modificación de la OIR por el operador

45. En un plazo máximo de treinta (30) días desde la realización de cualquier modificación en la OIR, el operador notificará a la ARN dicha modificación.

Aprobación regulatoria de la OIR

46. (1) La ARN analizará y aprobará, o declinará aprobar, sujeto a consulta pública, una OIR o modificación o enmienda a la misma que le sea remitida de conformidad con la presente reglamentación en un plazo de treinta (30) días tras la conclusión de dicha consulta pública, pudiendo la ARN ampliar dicho plazo por causa justificada.

(2) Cuando exista una solicitud de aprobación de una OIR modificada, seguirá en vigor la OIR previamente existente hasta dicha aprobación.

Publicación de la OIR

47. En un plazo de siete (7) días desde la aprobación por la ARN de un oferta de interconexión de referencia, el operador dominante publicará su oferta mediante:

a. la publicación de la misma en su sitio web; y

b. la entrega de copias empresas y electrónicas a cualquier operador de red de información y comunicaciones que lo solicite.

Contenido de la OIR

48. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias 42 y 43 anteriores, la OIR será todo lo detallada que sea posible para facilitar negociaciones contractuales e incluirá todos los términos y condiciones recogidos en la disposición reglamentaria 17 anterior, así como disposiciones que aborden los aspectos siguientes en caso de que sean requeridos por al menos un operador:

a. Servicios para el encaminamiento del tráfico (terminación y originación de llamadas o sesiones);

b. Líneas arrendadas;

c. Enlaces de interconexión;

d. Tránsito de salida nacional e internacional;

e. Servicios suplementarios y disposiciones para su implementación;

f. Descripción de todos los puntos de interconexión y condiciones de acceso a los mismos, a los efectos de coubicación física;

g. Descripción completa de las interfaces de interconexión propuestas, incluyendo el protocolo de señalización y, en su caso, los métodos de criptado utilizados en las interfaces;

h. Condiciones técnicas y tarifarias que rijan la selección de operador y la portabilidad numérica, cuando sean aplicables;

i. Servicios de facturación a terceros;

j. A petición de la ARN, se ofrecerá una coubicación alternativa si la coubicación física resultara técnicamente inviable;

k. Si fuera necesario, las condiciones técnicas y económicas que rijan el acceso a los recursos del operador dominante, en particular los relacionados con la desagregación del bucle local, con el objetivo de ofrecer servicios de información y comunicaciones.

Metodología de determinación de precios

49. Sujeto a consulta pública, la ARN desarrollará y, cuando sea aplicable, analizará los requisitos contables y las metodologías de costos que deba aplicar el operador dominante de red pública de información y comunicaciones de conformidad con los principios contables de costos y prácticas normalizadas internacionalmente establecidas y comúnmente aceptadas.

Vigencia jurídica de la OIR

50. Todos los operadores dominantes de redes públicas de información y comunicaciones garantizarán que su acuerdo de interconexión y su OIR son mutuamente consistentes. En el caso de que no lo sean, prevalecerán los términos y condiciones de la OIR.

Desagregación

51. La OIR incluirá disposiciones en virtud de las cuales el operador dominante desagregará suficientemente los diferentes servicios de interconexión y sus correspondientes precios para que el operador de interconexión sólo pague por los elementos de red o los recursos específicos que necesite. La OIR incluirá una descripción de los componentes de la oferta, sus términos y condiciones asociadas, incluyendo la estructura y nivel de precios.

PARTE VI – OFERTA DE ACCESO DE REFERENCIA

Obligaciones de acceso de los operadores dominantes

52. Con el fin de garantizar una competencia efectiva, la ARN podrá, mediante notificación escrita, requerir a un operador dominante de red pública de información y comunicaciones:

a. Proporcionar acceso a recursos de la red pública de información y comunicaciones del operador dominante, acceso que no podrá ser denegado de forma injustificada;

b. Negociar de buena fe sobre asuntos relativos al acceso a recursos; y

c. No eliminar ni degradar el acceso una vez que éste haya sido dado, salvo que sea autorizado por la ARN o sea de conformidad con los procedimientos de resolución de litigios de la legislación vigente o por mandato judicial.

Obligación de los operadores dominantes de disponer de una OAR

53. La ARN podrá requerir a un operador dominante de red pública de información y comunicaciones la publicación de una Oferta de Acceso de Referencia (OAR) además de o en lugar de una Oferta de Interconexión de Referencia. La OAR estará sujeta a todas las disposiciones relevantes recogidas en la Parte V de las presentes reglamentaciones (Oferta de Interconexión de Referencia) y al suministro de información detallada relativa a los aspectos siguientes, cuando proceda:

a. Acceso a elementos de red y recursos conexos que pueden incluir la conexión de equipos, por medios fijos o no fijos;

b. Acceso a la infraestructura física, incluyendo edificios, conductos y mástiles;

c. Acceso a sistemas de software relevantes, incluyendo sistemas de soporte de las operaciones, acceso a traducción de numeración o sistemas que ofrezcan una funcionalidad equivalente;

d. Acceso a redes fijas y móviles en particular para itinerancia;

e. Acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital;

f. Acceso a servicios de red virtual; y

g. Acceso indirecto.

PARTE VII – MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA INNOVACIÓN

Obligación de acceso

54. (1) La ARN podrá imponer obligaciones a los operadores dominantes para responder a peticiones razonables de acceso y utilización de componentes de red específicos y recursos de red conexos, particularmente en situaciones en las que la denegación del acceso o el establecimiento de condiciones no razonables impida el desarrollo de un mercado competitivo sostenible al por menor o pueda perjudicar los intereses de los usuarios finales.

(2) En el ejercicio de las competencias señaladas en el párrafo anterior (1), la ARN podrá, en concreto, imponer las obligaciones siguientes a los operadores dominantes:

a. Dar acceso a terceros a componentes y/o recursos de red específicos;

b. No suprimir el acceso a recursos a los que se haya dado acceso previamente;

c. Interconectar redes o recursos de red;

d. Proveer coubicación u otras formas de compartición de recursos, incluidos conductos, edificios o mástiles;

e. Proveer servicios especificados que garanticen a los usuarios el interfuncionamiento de servicios extremo a extremo, incluyendo el requerimiento a un operador para proporcionar servicios que permitan la interconexión entre dos operadores terceros a través de la red del primer operador e incluyendo los recursos para servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles;

f. Garantizar el acceso abierto a interfaces, protocolos u otras tecnologías claves indispensables para la interoperabilidad de servicios o para servicios de red virtual;

g. Proveer servicios especificados al por mayor para la reventa por parte de terceros;

h. Proveer acceso a sistemas de soporte operacionales o sistemas software similares para garantizar una competencia leal en la provisión de servicios;

i. Negociar de buena fe con operadores autorizados que soliciten acceso.

(3) La ARN podrá añadir obligaciones asociadas a la adecuación, razonabilidad y plazos de tiempo adicionales a las incluidas en el apartado (2) anterior.

(4) En sus consideraciones para la imposición de las obligaciones incluidas en el apartado (2) anterior, la ARN tendrá especialmente en cuenta los factores siguientes, particularmente para evaluar si dichas obligaciones son proporcionales a los objetivos regulatorios establecidos en la presente disposición:

a. La viabilidad técnica, medioambiental y económica de utilizar o instalar recursos competitivos teniendo en cuenta las tasas de crecimiento del mercado y la naturaleza y tipo de interconexión y acceso involucrados;

b. La viabilidad de proveer el acceso propuesto en relación con la capacidad disponible;

c. La inversión inicial necesaria que debe hacer el propietario del recurso, teniendo en cuenta los riesgos de dicha inversión;

d. La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo;

e. Cualquier derecho a la propiedad intelectual relevante que sea de aplicación.

Obligación de suministro de acceso a las pasarelas internacionales

55. (1) La ARN establecerá obligaciones de acceso y coubicación de los operadores en las pasarelas internacionales, particularmente en las estaciones de amarre de cables submarinos, asegurándose que dicho acceso esté incluido en la oferta / acuerdo de interconexión.

(2) Sin perjuicio del apartado (1) anterior, existirán ofertas/disposiciones específicas de coubicación en las pasarelas internacionales (incluyendo las estaciones de cables submarinos).

Compartición de infraestructura

56. Para alentar la compartición de recursos y/o de elementos inmobiliarios entre operadores de redes públicas de información y comunicaciones, en particular cuando los requisitos esenciales impidan que otros operadores tengan acceso a alternativas viables, un operador de red pública de información y comunicaciones podrá, en cualquier momento, solicitar a otro operador el acceso a recursos de su propiedad o que estén bajo su control.

Intervención regulatoria para la compartición de infraestructuras

57. La ARN podrá imponer obligaciones para la compartición de recursos generales y/o elementos inmobiliarios (incluyendo la coubicación física) tras una consulta pública en la que todas las partes interesadas hayan tenido la oportunidad de expresar sus puntos de vista. Dichas disposiciones podrán incluir reglas para la distribución de los costos en régimen de compartición de recursos de red o inmobiliarios.

Acceso a infraestructuras alternativas

58. La ARN alentará el acceso a infraestructuras alternativas en base a negociaciones comerciales a fin de promover la competencia tan rápidamente como sea posible. La provisión de dicho acceso se hará en condiciones justas, no discriminatorias y basadas en la igualdad de acceso.

Desagregación del bucle local

59. Cuando resulte adecuado, y sujeto a consulta pública, la ARN podrá exigir la desagregación del bucle local, para lo cual los operadores estarán obligados, según los correspondientes términos de referencia, a instalar una infraestructura minima y el operador dominante de red pública de información y comunicaciones deberá proporcionar recursos de acceso al nuevo entrante para la instalación de sus propios sistemas de transmisión en dichos recursos de acceso.

a. Un operador dominante definirá una oferta de desagregación que sea conforme con una lista de servicios a incluir en la misma según establezca la ARN.

b. Dicha oferta de desagregación estará sujeta a la aprobación de la ARN de la misma forma que lo está la OIR según la disposición reglamentaria 48 (aprobación regulatoria de la OIR), y deberá ser pública.

c. La ARN garantizará los mecanismos necesarios para que los nuevos entrantes dispongan de la información necesaria para la desagregación, incluida la dirección y cobertura de armarios de repartición, espacios necesarios para la coubicación, calidad de los bucles y el tiempo de provisión para la desagregación del bucle.

Precios al por mayor

60. Cuando se impongan obligaciones de control de precios y otras obligaciones contables a operadores de red pública de información y comunicaciones para servicios al por mayor (por ejemplo, “en los mercados interconexión, de tránsito y de terminación fija y móvil”), como resultado de un análisis de mercado realizado de conformidad con las presentes disposiciones reglamentarias, la ARN tendrá en consideración:

a. Precios de Interconexión, de tránsito y de terminación de llamadas en Internet, en la red fija y en la red móvil;

b. Precios y estructura de tarifas, precios al por menor y precios de interconexión, así como la compartición de ingresos entre los operadores de origen y terminación de llamadas de fijo a móvil;

c. Posibles ajustes a la estructura tarifaria de los precios al por menor y de interconexión;

d. La relevancia del mercado de interconexión;

e. La relevancia del mercado de terminación móvil; y

f. La identificación de operadores dominantes en dichos mercados.

Precios de terminación

61. (1) Junto con las consideraciones incluidas en la disposición reglamentaria 60 anterior, la ARN determinará cómo deben implementarse las medidas relativas a los precios de terminación de forma que se promueva el desarrollo del mercado de la información y las comunicaciones y el proceso de liberalización.

(2) La ARN mantendrá el derecho a intervenir en el establecimiento de precios de terminación, sujeto a consulta de la partes interesadas y un cuidadoso análisis que incluya:

a. La metodología a utilizar para establecer los precios de terminación (por ejemplo, comparativa o modelos de costos);

b. La consideración de precios simétricos o asimétricos para las llamadas de fijo a móvil y de móvil a móvil;

c. Los factores que deben incluirse en los costos para calcular los precios de terminación (por ejemplo, si los se deben incluir costos no relacionados con la red o costos fijos);

d. La utilización de una senda descendente asimétrica para evitar, en el caso de nuevos entrantes, el impacto que los operadores tengan de los costos hundidos del operador de red.

PARTE VIII – RESOLUCIÓN DE LITIGIOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Directrices para la resolución de litigios de interconexión

62. Sin perjuicio de las disposiciones incluidas en esta Parte, la ARN podrá publicar directrices con procedimientos y disposiciones adicionales sobre la resolución de litigios relativos a procedimientos de interconexión.

Autoridad para realizar requerimientos de información y para inspección

63. Con el fin de resolver litigios sobre interconexión o acceso, la ARN podrá remitir una notificación a un operador de red pública de información y comunicaciones o a un proveedor de servicios para que permita el acceso a sus instalaciones con fines de inspección y/o para la supervisión de las mismas y/o la recopilación de información descrita en la notificación, a realizar en el momento, lugar y forma especificada en la misma. La información solicitada puede incluir el conjunto de registros actuales y pasados relativos a:

a. Emplazamientos actuales y potenciales para la interconexión;

b. Instalaciones y equipos; y

c. Elementos físicos del emplazamiento.

Respuesta a una petición de resolución de litigio

64. La ARN, en respuesta a una solicitud de asistencia para la resolución de un litigio de interconexión o acceso podrá, de conformidad con la legislación vigente, tomar una o más de las medidas siguientes:

a. Actuar como árbitro del litigio; o

b. Nombrar un mediador para el litigio; o

c. Adoptar otras formas necesarias para la resolución del litigio u obligar a las partes a comenzar o continuar las negociaciones sobre interconexión.

Autoridad regulatoria para la resolución de litigios

65. En el proceso de resolución de litigios la ARN tendrá autoridad para

a. Designar un mediador y obligar a las partes en litigio a asumir los costos y gastos razonables por la tarea del mediador.

b. Obligar a ambas partes a comenzar sus negociaciones en una fecha dada si éstas no acuerdan una fecha para el inicio de las negociaciones.

c. Establecer, si lo solicita alguna de las partes, un plazo de tiempo máximo en el que deberán finalizar las negociaciones de interconexión. Cualquier decisión de este tipo estará acompañada de los pasos a dar en caso de que no se alcance un acuerdo en dicho plazo de tiempo.

Directrices para la resolución de litigios

66. (1) Cuando actúe como árbitro, la ARN tratará de lograr un equilibrio justo entre los legítimos intereses de las partes en litigio y actuará con toda la diligencia posible, respetando cualquier acuerdo que exista entre las partes en asuntos que no sean objeto de litigio.

(2) La ARN podrá considerar en la resolución del litigio, y cuando sea apropiado, los factores siguientes:

a. La defensa de los intereses a largo plazo de los consumidores de servicios de información y comunicaciones del país;

b. El interés de las personas que tengan derechos de uso de las redes de información y comunicaciones afectadas;

c. El funcionamiento económicamente eficiente de una red de información y comunicaciones o de la provisión de un servicio de información y comunicaciones;

d. La disponibilidad de alternativas técnica y económicamente viables para la interconexión solicitada;

e. El deseo de ofrecer a los usuarios una amplia gama de servicios de información y comunicaciones;

f. La naturaleza de lo solicitado en relación con los recursos disponibles para satisfacer la petición;

g. La necesidad de mantener un servicio universal;

h. La necesidad de mantener la integridad de la red pública de información y comunicaciones y el interfuncionamiento de los servicios;

i. La promoción de la competencia;

j. El interés público;

k. Las obligaciones o limitaciones reglamentarias impuestas a alguna de las partes; y

l. Cualquier otra consideración relevante y apropiada.

Plazo de tiempo para la resolución de litigios

67. (1) Una vez que un litigio es remitido a la ARN y ésta acepta intervenir, la parte en desacuerdo tendrá un plazo de dos (2) semanas para remitir a la ARN y a la otra parte una declaración clara y razonada de su reclamación apoyada en los documentos que considere necesarios sobre los asuntos en litigio, así como sobre cualquier asunto sobre el que exista acuerdo. La otra parte responderá a dicha declaración de reclamación en un plazo máximo de treinta (30) días y expondrá su posición incluyendo la justificación jurídica o reglamentaria de la misma.

(2) La ARN no demorará en más de 120 días tras la recepción de la declaración de reclamación su decisión y resolución del litigio.

Medidas temporales

68. La ARN podrá iniciar el proceso de resolución del litigio a iniciativa propia e imponer medidas temporales a un operador de red pública para garantizar que los litigios por interconexión no afecten negativamente al interés público.

ANEXOS

Anexo 1

Participantes en el primer taller consultivo de los Grupos de trabajo del proyecto HIPCAR relativos a Leyes de Telecomunicaciones, Acceso y servicio universal; Acceso e interconexión y régimen de Licencias. Port of Spain, Trinidad y Tobago, del 26 al 29 de octubre de 2009

Participantes y observadores designados oficialmente

País	Organización	Apellido	Nombre
Antigua y Barbuda	Ministerio de Información, Radiodifusión, Telecomunicaciones, Ciencia y Tecnología	SAMUEL	Clement
Bahamas	Autoridad de Regulación de Servicios Públicos y de la Competencia	RIVIERE-SMITH	Kathleen
Barbados	Ministerio de Finanzas, Inversiones, Telecomunicaciones y Energía	BOURNE	Reginald
Barbados	Cable & Wireless Ltd.	DOWNES-HAYNES	Claire
Barbados	Ministerio de Finanzas, Inversiones, Telecomunicaciones y Energía	EVELYN	Renee
Barbados	Cable & Wireless Ltd.	MEDFORD	Glenda
Belize	Comisión de Servicios Públicos	BARROW	Kimano
Islas Vírgenes Británicas	Comisión Regulatoria de las Telecomunicaciones	MALONE	Guy Lester
Grenada	Comisión Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones	FERGUSON	Aldwyn
Grenada	Oficina del Primer Ministro	ROBERTS	Vincent
Guyana	Guyana Telephone & Telegraph Co.	EVELYN	Gene
Jamaica	Oficina del Primer Ministro	ARCHIBALD	Jo-Anne
Jamaica	Grupo Digicel	GORTON	Andrew
Jamaica	Oficina del Primer Ministro	MURRAY	Wahkeen
Saint Lucia	Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Servicios Públicos	FLOOD	Michael R.
Saint Lucia	Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Servicios Públicos	JEAN	Allison A.
Saint Vincent y las Granadinas	Ministerio de Telecomunicaciones, Ciencia e Industria	FRASER	Suenel
Suriname	Autoridad de Telecomunicaciones de Suriname	LETER	Meredith
Suriname	Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Turismo	SMITH	Lygia Th. F.
Trinidad y Tobago	Ministerio de Administración Pública	KALLOO	Gary
Trinidad y Tobago	Ministerio de Administración Pública	MITCHELL	Peter
Trinidad y Tobago	Autoridad de Telecomunicaciones de Trinidad y Tobago	PHILIP	Corinne
Trinidad y Tobago	Ministerio de Administración Pública	THOMPSON	John
Trinidad y Tobago	Grupo Digicel	WILKINS	Julian

Anexo 1

Participantes de Organizaciones Regionales e Internacionales

Organización	Apellido	Nombre
Asociación Caribeña de Organizaciones Nacionales de Telecomunicaciones (CANTO)	FRÄSER	Regenie
Asociación Caribeña de Organizaciones Nacionales de Telecomunicaciones (CANTO)	WANKIN	Teresa
Secretaría de la Comunidad Caribeña (CARICOM)	BRITTON	Jennifer
Comunidad Virtual y de las TIC del Caribe (CIVIC)	HOPE	Hallam
Unión de Telecomunicaciones del Caribe (CTU)	WILSON	Selby
Autoridad de Telecomunicaciones del Este del Caribe (ECTEL)	CHARLES	Embert
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	CROSS	Philip
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	LUDWIG	Kerstin

Expertos del proyecto HIPCAR

Apellido	Nombre
MADDENS-TOSCANO	Sofie
MORGAN	J Paul
PRESCOD	Kwesi

Anexo 2

Participantes en el segundo taller consultivo de los Grupos de trabajo del proyecto HIPCAR sobre legislación de las Telecomunicaciones, Acceso y servicio universal, Acceso e interconexión y régimen de Licencias
Paramaribo, Suriname, 12 a15 de abril de 2010

Participantes y observadores designados oficialmente

País	Organización	Apellido	Nombre
Antigua y Barbuda	Ministerio de Información, Radiodifusión, Telecomunicaciones, Ciencia y Tecnología	SAMUEL	Clement
Bahamas	Autoridad de Regulación de Servicios Públicos y de la Competencia	WHITFIELD	Vincent Wallace
Barbados	Ministerio de Finanzas, Inversiones, Telecomunicaciones y Energía	BOURNE	Reginald
Barbados	Ministerio de Finanzas, Inversiones, Telecomunicaciones y Energía	EVELYN	Renee
Barbados	TeleBarbados Inc.	HINKSON	Patrick
República Dominicana	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones	SANCHEZ MELO	Rafael A.
Grenada	Comisión Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones	FERGUSON	Aldwyn
Grenada	Comisión Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones	ROBERTS	Vincent
Guyana	Guyana Telephone & Telegraph Co.	EVELYN	Gene
Jamaica	Grupo Digicel	GORTON	Andrew
Jamaica	Oficina de la Regulación de Servicios Públicos	HEWITT	Ansord
Saint Kitts y Nevis	Comisión Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones	HAMILTON	Sonia
Saint Kitts y Nevis	Ministerio de Justicia y Asuntos Jurídicos	ISAAC	Allison
Saint Kitts y Nevis	Ministerio de Desarrollo de la Juventud, Deportes, TI, Telecomunicaciones y Servicios Postales	WHARTON	Wesley
Santa Lucia	Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Servicios Públicos	FELICIEN	Barrymore
Santa Lucia	Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas, Transporte y Servicios Públicos	FLOOD	Michael R.
Saint Vincent y las Granadinas	Ministerio de Telecomunicaciones, Ciencia e Industria	ALEXANDER	Kelroy Andre
Saint Vincent y las Granadinas	Ministerio de Telecomunicaciones, Ciencia e Industria	FRASER	Suenel
Suriname	Telecommunicatiebedrijf Suriname / Telesur	JEFFREY	Joan
Suriname	Autoridad de Telecomunicaciones de Suriname	LETER	Meredith
Suriname	UNIQA	O'NIEL	Etto A.
Suriname	Digicel Suriname	SAMAN	Jo-Ann
Suriname	Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo	SMITH	Lygia Th. F.

Anexo 2

País	Organización	Apellido	Nombre
Trinidad y Tobago	Autoridad de Telecomunicaciones de Trinidad y Tobago	BALDEO	Annie
Trinidad y Tobago	Ministerio de Administración Pública	KALLOO	Gary
Trinidad y Tobago	Autoridad de Telecomunicaciones de Trinidad y Tobago	PHILIP	Corinne
Trinidad y Tobago	Ministerio de Administración Pública	THOMPSON	John
Trinidad y Tobago	Grupo Digicel	WILKINS	Julian

Participantes de Organizaciones Regionales e Internacionales

Organización	Apellido	Nombre
Comunidad Virtual y de las TIC del Caribe (CIVIC)	GEORGE	Gerry
Autoridad de Telecomunicaciones del Este del Caribe (ECTEL)	COX	David
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	BAZZANELLA	Sandro
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	CROSS	Philip
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	LUDWIG	Kerstin

Expertos del proyecto HIPCAR

Apellido	Nombre
MADDENS-TOSCANO	Sofie
MORGAN	J Paul
PRESCOD	Kwesi

Unión Internacional de Telecomunicaciones
Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT)
Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

E-mail: bdtmail@itu.int
www.itu.int/ITU-D/projects/ITU_EC_ACP/

Ginebra, 2013